

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA



Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 15 de Julio de 1940 por la que se determinan los precios máximos de las lanas lavadas.

Ilmos. Sres.: Fijados por Orden del Ministerio de Agricultura los precios de lana en sucio y determinadas por la misma las normas a que ha de ajustarse el mercado lanero para la presente campaña se precisa la determinación por parte de este Ministerio de aquéllas que como consecuencia de la mencionada disposición afecten a los productos de su propia competencia.

Artículo 1.º Los precios máximos que regirán para las lanas lavadas se entenderán para lana clasificada, lavada a fondo peso acondicionado y mercancía puesta en lavadero o almacenes de la casa vendedora, que serán los siguientes:

	Pesetas kilogramo
Merina trashumante	
Clase 1.ª (Lavada).....	15'88
» 2.ª »	12'54
» 3.ª »	8'27
Merina tipo barros	
Clase 1.ª (Lavada).....	14'44
» 2.ª »	11'94
» 3.ª »	8'27
Merino tipo carda y cordoba	
Clase 1.ª (Lavada).....	13'79
» 2.ª »	11'84
» 3.ª »	7'88
Entrefinas finas	
Clase 1.ª (Lavada).....	12'82
» 1.ª » Con pelo	10'60
» 2.ª »	7'58
» 3.ª »	7'12
Entrefinas corrientes	
Clase 1.ª (Lavada).....	11'57
» 2.ª »	7'45
» 3.ª »	7'01
Entrefinas ordinarias	
Clase 1.ª (Lavada).....	10'95
» 2.ª »	7'45
» 3.ª »	7'01
Ordinarias bastas	
Lavadas.....	7'16
Churras	
Lavadas.....	6'96
Lanas negras	
Negras finas	
Clase 1.ª (Lavada).....	12'88
» 2.ª »	10'62
» 3.ª »	7'94
Entrefinas finas	
Clase 1.ª (Lavada).....	11'54
» 2.ª »	8'09
» 3.ª »	6'95

Entrefinas corrientes	
Clase 1.ª (Lavada).....	10'39
» 2.ª »	7'19
» 3.ª »	6'95

Entrefinas ordinarias	
Clase 1.ª (Lavada).....	8'83
» 2.ª »	6'86
» 3.ª »	6'19

Ordinarias bastas	
Lavadas.....	6'19

Churras	
Lavadas.....	5'86

Lanas peladas
Tendrán una depreciación del 20 al 50 por 100, lavadas a fondo del precio marcado al tipo que sirva de base, según la diferencia que con él tengan al cotejarse. Las calidades que por su blancura, largo y finura de fibra, sean aptas para artículos especiales, podrán llegar al precio marcado para las lanas de tijera, en clases similares, sin que puedan nunca superarle.

Lanas regeneradas
Ante la dificultad de fijar los precios de la extensa variedad de calidades de lanas regeneradas, procedentes de la variadísima gama en coloridos y calidades de los trapos, se indican a continuación los precios de los tipos básicos, que servirán de norma para la fijación del precio de los distintos coloridos y calidades, los que se relacionarán en proporciones análogas a las que regían antes del Glorioso Movimiento Nacional.

	Pesetas 100 kgs.
Paños viejos revueltos sin forros	
Tipo base.....	100'45

Clasificados.—Tipo base:	
Claros.....	172'20
Oscuros.....	107'62
Colores lisos.....	143'50

Merinos viejos revueltos sin forros	
Tipo base.....	179'37

Clasificados.—Tipo base:	
Claros.....	358'75
Oscuros.....	215'25
Colores lisos.....	251'12

Bayetas revueltas sin forros	
Tipo base.....	179'37

Clasificados.—Tipo base:	
Colores.....	287'00
Mariás.....	129'15

Toquillas.—Tipo base:	
Claros.....	353'75
Oscuros.....	215'25
Colores lisos.....	322'87

Toquillas tramadas	
Tipo base:	

Claras.....	165'02
Oscuras.....	93'27
Colores lisos.....	143'50

Punto revuelto	
Tipo base.....	179'37

Clasificados.—Tipo base:	
Claros.....	258'30
Oscuros.....	157'85
Colores lisos.....	243'95
Blancos.....	502'25

Mantas.—Tipo base:	
Blancas.....	287'00
Rayadas.....	186'55
Limosinas.....	93'27

Artículo 2.º En el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden, todos los comerciantes, almacenistas de lana e industriales vienen obligados a declarar sus existencias, cualquiera que fuese su clase y procedencia enviando una declaración jurada a la oficina de la lana de este Ministerio, en la que se hará constar:

- 1.º Cantidad en kilogramos de lana en su poder.
- 2.º Tipo y clase de la misma de acuerdo con los especificados en el artículo 11 de la Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 28 de Mayo de 1940 y artículo 1.º de la presente Orden.
- 3.º Color e indicación de si es sucia, lavada, peinada o hilada.

Transcurrido el plazo anteriormente indicado sin efectuar tales declaraciones, será considerada clandestina la tenencia de las lanas a que afecten las declaraciones interesadas. Asimismo vendrán obligados a declarar los siguientes datos, que deberán referirse a los períodos anuales comprendidos desde el año 1928 a la fecha:

- a) Los almacenistas: Cantidades de lanas sucias que adquirieron especificando los diferentes tipos de la misma.
- b) Los industriales: Análogos datos que los almacenistas, en caso de que adquieran en origen, o cantidades, clases y estados de transformación, con indicación de nombres de sus principales proveedores.

Artículo 3.º Solamente podrán efectuar transacciones y transformaciones de lana aquellos almacenistas e industriales que figuren inscriptos como tales en la Oficina de la Lana.

Todos los contratos y convenios que se efectúen entre compradores y vendedores deben ser confirmados por la Oficina de la Lana, ex-

giéndose asimismo el debido conocimiento a esta Oficina y la justificación correspondiente para la circulación de toda clase de lanas, sucias, lavadas, peinadas, de tejería y usadas o viejas.

Artículo 4.º Las Intendencias del Ejército, Marina y Aire, como asimismo otros organismos oficiales, indicarán en el plazo de un mes, a la Oficina de la Lana, las provisiones y cantidad de géneros que consideren convenientes para cubrir las necesidades que precisen, a fin de que por dicha oficina se tomen las medidas pertinentes que aseguren la utilización a tales fines de las lanas aptas para dicha elaboración, a las que se dará carácter de preferencia.

Artículo 5.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la misma.

Quedan anuladas todas las autorizaciones de compra y traslado concedidas anteriormente pendientes de llevarse a efecto, debiendo los interesados reproducirlas en el plazo de quince días, con arreglo a lo preceptuado para su convalidación, si procediera.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 15 de Julio de 1940.—
Alarcón de la Lastra.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario General Técnico.

(«B. O. E.» 206.—24 Julio)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Estableciendo las condiciones y requisitos a que han de ajustarse las oposiciones de Directores de Bandas de Música en sus distintas categorías y clases.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de fecha 9 del actual inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del día 12, convocando oposiciones de Directores de Bandas de Música en sus distintas categorías y clases, que ha de celebrarse en Madrid a partir del día 15 de Enero de 1941 y autorizada esta Dirección General para establecer las condiciones y requisitos a que hayan de ajustarse las mismas, ha acordado lo siguiente:

- 1.º Los ejercicios tendrán lugar en Madrid, dando comienzo el día 15 de Enero de 1941 en el local que se designe oportunamente.

2.º Las solicitudes de los que pretendan tomar parte en las oposiciones serán presentadas en el Ministerio de la Gobernación durante las horas hábiles de oficina, en instancia dirigida al Director General de Administración Local en la que conste reseñada la cédula personal corriente del interesado y su domicilio habitual, a partir del día 1.º de Septiembre de 1940 hasta las 14 horas del día 15 de Octubre siguiente, en que quedará cerrado el plazo de admisión.

3.º Los que pretendan tomar parte en las oposiciones deberán acreditar con los documentos que se acompañarán a la instancia, los requisitos siguientes:

a) Ser español, varón y de edad no inferior a veintitrés años ni superior a cuarenta. Esta edad ha de referirse al momento de comenzar los ejercicios y que se justificará mediante certificación del Registro Civil del acta de nacimiento, legalizada cuando no esté expedida dentro del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad Municipal correspondiente.

c) Certificación de adhesión al Movimiento Nacional expedida por el Gobernador civil de la provincia correspondiente.

d) Certificación de no tener antecedentes penales y de tenerlos que no sea por causa que implique descalificación o desprestigio en el concepto público, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Certificación facultativa que justifique no padecer defecto físico que pueda dificultar el ejercicio del cargo.

f) Los que aspiren a verificar exámenes para ingreso en las clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de la categoría primera acreditarán además hallarse en posesión de título o certificado académico expedido por un Conservatorio Oficial de Música, en los que consten haber cursado los estudios de solfeo y de cualquier instrumento musical y los superiores de armonía y composición. Podrán también acompañar los solicitantes los documentos justificativos de méritos o servicios especiales que juzguen convenientes.

La expresada documentación habrá de estar reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre vigente.

4.º A la presentación de las instancias deberán los interesados entregar treinta pesetas por derechos de examen. Esta cantidad será devuelta a los solicitantes que, por no reunir las condiciones antes señaladas, quedan excluidos de la relación de los que puedan ser admitidos como opositores al sorteo.

5.º Los ejercicios para la categoría primera serán nueve, distribuidos del modo siguiente:

Primer ejercicio.—Cultura general.

Segundo ejercicio.—Estudio crítico y razonado de las diversas organizaciones de Bandas, tanto nacionales como extranjeras.

Tercer ejercicio.—Composición de una fuga o cuatro voces de estilo libre, sobre un tema impuesto por el Tribunal.

Cuarto ejercicio.—Composición de una obra para Banda, sobre un tema impuesto por el Tribunal, cuya extensión no exceda de cien compases ni sea menor de sesenta.

Quinto ejercicio. Transmisión de una obra para Banda de plantilla determinada, de fragmentos y obras escritas originariamente para piano, arpa, trío, cuarteto de arco, Orquesta de Cámara o Gran Orquesta Sinfónica.

Sexto ejercicio.—Criterio del opositor sobre la formación del programa, con arreglo a los distintos medios en que haya de desarrollarse la actuación de una Banda.

Séptimo ejercicio.—Concertación y dirección de una obra elegida por el opositor.

Octavo ejercicio.—Dirección de una obra impuesta por el Tribunal.

Noveno ejercicio.—Estética e Historia y forma musicales.

Todos estos ejercicios tendrán carácter eliminatorio con excepción del segundo.

6.º Los ejercicios para la segunda categoría, serán seis, distribuidos del siguiente modo:

Primer ejercicio.—Nociones elementales sobre cultura general.

Segundo ejercicio.—Realización de un ejercicio mixto de bajo y tiple.

Tercer ejercicio.—Transcripción para pequeña Banda de un fragmento de una obra de orquesta.

Cuarto ejercicio.—Concertación y dirección de una obra elegida por el opositor.

Quinto ejercicio.—Dirección de una obra a primera vista.

Sexto ejercicio.—Contestación a las obras que tengan a bien hacerle el Tribunal relativos a la emisión de los diversos instrumentos de la Banda y su sustitución por los de la orquesta.

Todos los ejercicios serán eliminatorios.

7.º El número de puntos con que será calificado el opositor por cada miembro del Tribunal será el siguiente: En los dos primeros ejercicios de cero a cinco puntos por tema y en los demás de cero a diez. El opositor que no reuna en el escrutinio de los puntos, otorgados por los diferentes Vocales del Tribunal, once, se considerará desaprobado.

8.º En los ejercicios actuarán opositores precisamente por el orden riguroso de apellidos, formándose la correspondiente relación que con la antelación debida se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* para conocimiento de los interesados.

El que al ser llamado no se presentase, lo será por segunda vez al terminar la relación de opositores en cada ejercicio y si no compareciese, sea cualquiera el motivo, se entenderá que renuncia al derecho que le asiste para actuar, declarándole decaído del mismo.

9.º La calificación de los ejercicios de cada opositor se verificará al finalizar cada sesión, sumándose los puntos que obtengan cada uno de los que hubieran actuado y dividiendo su resultado por el número de miembros del Tribunal asistente al ejercicio; el cociente que resulte constituirá la calificación, que se hará pública inmediatamente por medio de anuncio fijado al efecto, haciéndose constar en él la puntuación obtenida por los aprobados, prescindiendo de los que no hubieren obtenido puntuación suficiente para la aprobación, los cuales por el hecho de no aparecer, en dicha relación, se consi-

derarán desaprobados, no pudiendo pasar al ejercicio siguiente.

10. Del resultado de cada sesión se levantará un acta en la que se hará constar brevemente las particularidades acaecidas en cada una de ellas.

11. Para que pueda funcionar el Tribunal, será requisito indispensable, la concurrencia de tres de sus miembros.

12. Terminado el último ejercicio, el Tribunal formará y elevará al Ministerio, una relación de los opositores declarados aptos, siguiendo en ella el orden numérico de preferencia que marque la puntuación total obtenida por cada opositor, la cual, una vez aprobada, se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*.

13. Los Gobernadores Civiles dispondrán la inserción de estas instrucciones en los BOLETINES OFICIALES de sus respectivas provincias, para conocimiento de los que aspiren a tomar parte en las oposiciones convocadas.

Madrid 22 de Julio de 1940.—El Director General, *Antonio Iturmendi*.

B. O. E. 206.—24 Julio

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 145

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en Circular de fecha 20 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Por Orden del Ministerio del Ejército fecha 3 del pasado mes de Junio, publicada en el *Diario Oficial* del día 6, número 125, se dispone que los Caballeros Mutilados por la Patria, percibirán sus haberes en lo sucesivo por las Pagadurías y Subpagadurías militares, no quedando a cargo de los señores Alcaldes más que la obligación que como Autoridad les compete de firmar los justificantes de revistas de los que residan en sus localidades respectivas, disponiéndose además que las citadas Pagadurías y Subpagadurías abonarán todas las cantidades que los Ayuntamientos han adelantado por este concepto que no hayan sido compensadas por los Cuerpos y demás Organismos Militares.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia y del público en general.

Palencia 26 de Julio de 1940.

El Gobernador civil,

Fernando Martí Alvaro

Administración Provincial

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Normas para la regulación de las distribuciones y consumo de jabones comunes

En cumplimiento de Orden comunicada del Ministerio de Industria y Comercio, fecha 25 de Junio último, para regular el consumo de jabón, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ha tenido por conveniente disponer lo siguiente:

1.ª Todas las existencias de jabones comunes en poder de los fabricantes, en almacén o en curso de fabricación, quedan inmoviliza-

das y a la completa disposición de la Comisaría General. En la misma situación quedarán las existencias que tengan los almacenistas y detallistas, así como las que estén en los Bancos o Entidades similares, en depósito o pignoradas.

2.ª Los mayoristas de esta provincia, antes del día 30 del presente mes, declararán ante esta Delegación Provincial, aparte de continuar haciéndolo en el impreso de movimiento y operaciones, las existencias de jabón que tienen en su poder, en cada clase y calidad.

3.ª Todos los fabricantes declararán sus existencias los días 1.º y 15 de cada mes, ante esta Delegación Provincial, de las cantidades y calidades que tengan en almacén, jabón en transformación y materias primas disponibles, utilizando al efecto el modelo que se adjunta. La misma obligación alcanza, en lo que a productos elaborados se refiere, a los establecimientos de créditos indicados en la norma primera.

4.ª Sólo podrán ser elaborados los tipos y variedades comerciales de jabón a que se circunscribe la Orden de 12 de Marzo de 1940 (B. O. E. del 16), debiendo atenderse para su fabricación, a las composiciones en ella expresadas.

5.ª El jabón se troceará o troquelará en porciones de 250 y 500 gramos, únicos tipos que podrán venderse al público a partir del día primero del próximo mes de Septiembre, recordándose a los fabricantes la obligación de estampar en las porciones el precio por unidad, su nombre y dirección, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º de la referida Orden Ministerial de 12 de Marzo.

6.ª La intervención alcanzará también al polvo jabonoso, o jabón en polvo, que únicamente podrá ser elaborado por los que habitualmente se dedicaban a ello y en proporción, sobre el volumen de fabricación, no superior a la normal. Es derecho privativo de los consumidores, al retirar su racionamiento, admitir una partida de dicha clase de jabón.

7.ª Los fabricantes sólo cumplimentarán las órdenes de suministro que les sean cursadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, directamente o a través de los Organismos delegados, siendo responsables de cualquier venta o entrega de jabón que realicen sin dicha Orden, aún siendo para el abastecimiento de la propia localidad donde residan.

8.ª La circulación interprovincial de jabón sólo se efectuará entre provincias exportadoras y deficitarias, siendo requisito ineludible la guía de circulación, que necesariamente habrá de acompañar a la mercancía hasta su destino. Estas guías serán formalizadas en la forma prevenida por el apartado c), párrafo 3.º, de la Circular de 7 de Julio de 1939 (B. O. número 201 del 20).

9.ª La circulación en el interior de la provincia para jabones elaborados en ellas, se efectuará solamente con el conocimiento de venta a que se refiere el apartado a) de la citada Circular de 7 de Julio de 1939.

10. La distribución al público, se efectuará bajo el sistema de cartilla de racionamiento, en la cuantía que oportunamente se disponga.

11. El incumplimiento de los preceptos contenidos en estas normas, así como el falseamiento de los datos a que ellas se refieren, serán severamente sancionadas.

Palencia 24 de Julio de 1940. —
El Gobernador Civil,
Fernando Martí Alvaro

Precios del queso y de la manteca

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se ha dispuesto que a partir de esta fecha rijan los precios siguientes:

	Precio origen Ptas. kg.
Vaca:	
Queso Gallego	6'00
» San Simón y Cabre- ros	7'25
» Estilo Camembert...	7'25
» Estilo Port Salut	8'00
» Cabrales Roquefort etc.....	10'45
» Bola	8'50
» Nata	8'00
» Estilo Gruyere	12'90
» Bola semi duro	10'25
» Bola duro.....	11'60
Mahón (vaca y oveja)	
Queso Tierno.....	5'60
» Curado	7'60
» Viejo	9'00
Quesos fundidos	
Crema de Mahón y Crema de Oveja:	
En bloques.....	10'60
En porciones	12'60
Para otros tipos de quesos fundidos debe el fabricante solicitar precios de venta, para lo cual acompañará muestra y escandallos.	
Oveja:	
Queso Cabrales, Roquefort, Grant.....	12'10
» Manchego fresco ...	6'55
» » curado...	8'10
» Villalón fresco (escu- rrido y salado)	4'50
» » oreado	5'80
» Burgos fresco (escu- rrido y salado)	5'00
» » oreado.....	6'50
	Precio ori- gen Pesetas
Manteca	
Un kilo neto de manteca ...	13'70
Una lata 200 gramos	3'20
» » 400 »	6'20
» » 800 »	12'00
Mantequilla	
Lata de 2 kilos.....	29'00
» 4 »	57'45
» 6 »	85'95

Precios de venta al público.— Serán determinados aumentando a los de origen que quedan indicados, la parte proporcional del transporte, impuesto municipal (donde lo hubiera establecido), seis por ciento de beneficio comercial de mayorista y quince por ciento por igual concepto al minorista.

La fijación de estos precios se ha hecho sobre la base de emplear productos de primera calidad, leche entera o cuando más ligeramente desnatada para aquellas fabricaciones cuya técnica requiere un desnate previo, asimismo, se han tenido en cuenta los quebrantos por peso defectuoso, giros, fallidos, etc., el beneficio industrial, comisión a los agentes de venta etc., es decir todos cuantos elementos contribuyen a la fijación de un precio equitativo.

Circulación de quesos y mantecas

A partir de esta fecha queda decretada la intervención para la circulación de indicadas mercancías siendo preciso para poder exportarlas fuera de la provincia la guía número 3, que habrá de ser autorizada por esta Delegación Provincial, y cursada por conducto de las Alcaldías a los efectos prevenidos en la Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL número 175, de 21 de Junio último.

Los comerciantes detallistas de la capital y provincia tienen la obligación de disponer en sus establecimientos de existencias de queso para atender las demandas del público. En tal sentido, se les autoriza para que gestionen directamente de los fabricantes las cantidades que a dicho fin precisen. Si los fabricantes no les envían dichas cantidades darán cuenta de ello a esta Delegación, que sabrá sancionar en forma la negativa injustificada de los mismos. Tengan advertido los detallistas que solamente deberán adquirir las cantidades de queso que precisen para el detall, sin que les sea permitido operar con reventadores.

Palencia 23 de Julio de 1940.

El Gobernador Civil,
Fernando Martí Alvaro

Comisión Provincial del Curtido

La Comisión Reguladora de Industrias Químicas— Rama de la Suela y Vaqueta— a tenor de la orden del día 9 de Abril último, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al siguiente día 28, sobre marcaje de precio de venta en el calzado, hace presente lo siguiente:

Se recuerda a todos los comerciantes de calzado al detall, que no deben en ningún caso aceptar partidas de calzado cualesquiera que sea su procedencia, en las que no vaya señalado con caracteres indelebles el precio de venta al público.

Los comerciantes que aceptasen una partida en estas condiciones, serán sancionados como coautores, con el fabricante productor de calzado, de un quebrantamiento de la disposición de 9 de Abril de 1940 publicada en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al siguiente día 28.

Cuando un comerciante de calzado recibiese una partida en que no venga señalado el precio de venta, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Comisión Provincial del Curtido, a fin de que por la misma se proceda a comunicarlo a la Rama de la Suela y la Vaqueta, para que ésta tome las medidas a que haya lugar e inicie la incoación del expediente oportuno.

Siendo de suma importancia el cumplimiento de lo anteriormente publicado, esta Comisión Provincial del Curtido, ruega encarecidamente a los señores Alcaldes de Ayuntamientos, Jefes Locales de F. E. T. y de las J. O. N. S., Delegados Sindicales Locales y público en general, den cuenta a la misma de las irregularidades que observaren, no debiendo en modo alguno hacerse cargo del calzado que no vaya debidamente marcado con el precio de venta, denunciándolo para imponer la sanción correspondiente.

Los señores Alcaldes de Ayuntamiento, darán cuenta por escrito a todos los comerciantes detallista de calzado que hubiere en su demarcación para el más exacto cumplimiento de cuanto en la orden de referencia se interesa.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, periódicos locales y *Libertad* de Valladolid, en su hoja de Palencia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 22 de Julio de 1940.—
Por la Comisión Provincial del Curtido: El Presidente, **Enrique Gullón**.

Núm. 362

Ministerio de Agricultura

Servicio de Pósitos

Persistiendo en su actitud de resistencia pasiva a cumplir las disposiciones reglamentarias y entre ellas la importantísima de enviar a este Centro los partes mensuales justificados de su movimiento, que son obligatorios aunque sean negativos según se especifica en el artículo 68 del vigente Reglamento de Pósitos, en su consecuencia, he dispuesto imponer la multa de 50 pesetas con que fueron conminados en 10 del pasado mes de Junio a cada uno de los Alcaldes, Depositarios y Secretarios de los pueblos siguientes:

Boadilla de Rioseco, Lavid de Ojeda, Ledigos y Magaz de Pisuerga.

Se concede un último plazo de diez días, para el cumplimiento del servicio reclamado en la indicada fecha del 10 del pasado mes, en evitación de nuevas y más elevadas sanciones.

Las multas habrán de hacerse efectivas dentro del término de diez días, a partir de la fecha de publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiendo su importe por giro postal a nombre del Sr. Cajero del «Servicio de Pósitos», Ministerio de Agricultura.

Intereso a V. E. ordene la urgente publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, enviando en su día a este Centro uno de los ejemplares.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid 20 de Julio de 1940.—El Jefe de la Sección, P. A. ilegible.

Servicio Nacional del Trigo

Nuevos decomisos y cierre

A los decomisos de cebada hechos a los industriales de Frómista, y publicados en la Prensa con el consiguiente cierre de sus fábricas de malte, hasta que la Delegación Nacional del S. N. T. resuelva lo procedente, ha de añadirse el cierre y decomiso de cebada realizado en el día de hoy, por la Inspección Provincial del S. N. T. en la fábrica de malte de don Argimiro Herrero, de esta Capital.

Averiguada que sea la procedencia de la cebada incautada, se procederá contra el labrador o labradores que se hayan permitido comerciar con el producto intervenido por el S. N. T.

Los fabricantes de malte como

los demás industriales que necesiten cebada para sus fábricas, han de someterse a las normas reglamentarias publicadas por el Servicio Nacional del Trigo y es inútil el querer tergiversar las operaciones, porque recaerá la sanción máxima sobre el infractor si no se descubre más que un responsable.

Señalado que fuere por la Delegación Nacional el cupo a suministrar a industriales de malte, la Jefatura Provincial cumplirá seguidamente concediendo el cupo adjudicado a los interesados que podrán trabajar normal y legalmente dentro del Reglamento de Ordenación Triguera.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 26 de Julio de 1940.—El Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, **B. Benito**.

Núm. 345

Confederación Hidrográfica del Duero

Dirección

ANUNCIO

Con fecha 16 del actual, ha dictado esta Dirección la resolución siguiente:

Terminadas las operaciones periciales y redactados los documentos del segundo período del expediente de expropiación forzosa de las fincas que es necesario ocupar en el término municipal de Estalaya—Celada de Robledo—(Palencia), con motivo de la variante del camino vecinal de la carretera de Palencia a Tinamayor a Estalaya y San Felices, en la parte afectada por el embalse del Pantano de la Requejada.

Resultando: Que presentados dichos documentos al Ingeniero encargado de las obras, emite informe favorable acerca de los mismos.

Resultando: Que a su vez el Ingeniero Jefe de la 3.ª Sección, manifiesta su conformidad con la actuación y normas seguidas por los Peritos y con el anterior informe, por lo que con arreglo al artículo 37 del Reglamento vigente de expropiación forzosa, considera que deben aprobarse los referidos documentos.

Considerando: Que no se ha presentado reclamación alguna respecto a la lista de propietarios; que para la práctica de las operaciones y redacción de los documentos, se ha tenido en cuenta cuanto previene la Ley de expropiación forzosa vigente; que no han surgido casos dudosos ni indeterminados, y que no existe divergencia alguna entre los Peritos.

Visto el informe favorable del Ingeniero encargado de las obras y las manifestaciones del Ingeniero Jefe de la 3.ª Sección.

En uso de las facultades que a esta Dirección confiere el apartado i) del artículo 74 del Decreto de 18 de Septiembre de 1935, tengo a bien aprobar definitivamente los documentos redactados por los Peritos y las cuentas de gastos y honorarios.

De esta resolución, que deberá notificarse a los interesados, se podrá recurrir en alzada ante el Ministerio de Obras Públicas por conducto de esta Dirección, dentro del

plazo de quince días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento vigente de expropiación forzosa.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de aquéllos a quienes afecta.

Valladolid 16 de Julio de 1940.—
El Ingeniero Director, *P. de los Cobos*.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Saldaña

Don Mauro González Nogal, Auxiliar Recaudador de Contribuciones en la Zona 7.^a de Saldaña.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan, figuran en descubierto con la Hacienda por débitos de Derechos Reales, correspondiente al año de 1939. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante; se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Espinosa de Villagonzalo

Zacarías Estébanez Rey, 71'88 pesetas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en la Alcaldía de Espinosa y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Saldaña 20 de Julio de 1940.—
Mauro Gonzalez.

Núm. 360

Juzgado Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia

ANUNCIO

Don Manuel Grande Covián, Teniente Provisional de Infantería, Abogado y Juez Provincial de Responsabilidades Políticas.

Por el presente hago saber: Que por orden del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, de fecha 30 de Mayo y 12 de Junio del año en curso, se instruye expediente contra las siguientes personas:

Manuel León Espinosa López, de 57 años, casado, electricista, natural de Pesquera de Duero y vecino de Barruelo (Palencia).

Luis Trigueros Trigueros, de 59 años, casado, labrador, natural y vecino de Autilla del Pino (Palencia).

Crescencio Abril Ovejero, de 47 años, casado, labrador, natural y vecino de Autilla del Pino; cuyos expedientes se tramitan y siguen por este Juzgado instructor de mi cargo, que hace saber:

1.º Que han de prestar declaración, cuantas personas, tengan conocimiento de la conducta político-social del encartado antes y

después del Glorioso Movimiento Nacional, así como de los bienes al mismo pertenecientes, bien en su poder o en el de tercero, cuyas declaraciones pueden prestarse ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de primera Instancia o Municipal del pueblo de vecindad del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones en el mismo día que los reciban; y

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 45 y 46 de la Ley, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 24 de Julio de 1940.—
Manuel Grande Covián.—El Secretario, *Juan F. Zurita Ortiz*.

Núm. 361

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid

EDICTO

En el expediente seguido en este Tribunal con el número 402, contra Agapito Bartolomé Alonso, vecino de Boadilla de Rioseco (Palencia), se ha dictado sentencia absolutoria y por tanto, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se hace público por medio del presente que por virtud de dicha sentencia absolutoria, referido inculcado ha recobrado la libre disposición de sus bienes, siendo esto suficiente para que sin más requisitos se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubieran podido llevar a cabo por el citado expediente.

Valladolid veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta.—El Presidente, *José de Mora*.

Administración de Justicia

Núm. 363

Valladolid

Don Luis de Castro Correa, Abogado y Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento: Sentencia número 54.—En la ciudad de Valladolid a diez de Julio de mil novecientos cuarenta; en los autos incidentales procedentes del Juzgado de primera instancia de Palencia, seguidos como demandante por la Compañía Comercial Palentina, S. A., que no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto a la misma se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal; y como demandados por don Mario Goicoechea Ruiz de la Torre, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Pamplona, representado por el Procurador don Victoriano Moreno Rodríguez, y defendido por el Letrado don Antonio Gimeno Bayón; sobre nulidad de actuaciones en juicio de menor cuantía, seguido ante las mismas partes; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior, en virtud del recurso de apelación interpues-

to por el don Mario Goicoechea, de la sentencia que en trece de Febrero último, dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva: Fallamos.—Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada y en su lugar desestimando la demanda incidental de nulidad de actuaciones absolvemos de la misma al demandado, declarando válidas las practicadas por el Juzgado de primera instancia de Pamplona, sin hacer especial imposición de las costas de las dos instancias.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, por la incomparecencia ante esta Superioridad de la Entidad demandante en este incidente S. A. Compañía Comercial Palentina, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Santaló.—El Magistrado S. Alvarez votó en Sala y no pudo firmar.—José Santaló.—Vicente Marín.—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, la expido y firmo en Valladolid a veinte de Julio de mil novecientos cuarenta.—*Luis de Castro Correa*.—P. H., *Ernesto Ortiz de Urbina*.

Núm. 359

Lerma

Don Pedro Barbero Orcajo, Juez municipal suplente de esta villa y encargado del Juzgado de Instrucción del partido de Lerma.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades procedan a la ocupación de los efectos que se dirán y detención de los poseedores de los mismos si no justifican cumplidamente su legítima adquisición, los cuales fueron sustraídos en la noche del tres del actual del domicilio de don Pedro Diez Cano, Maestro Nacional del pueblo de Villafuertes, anejo de Villangómez y sospechándose en unos quincalleros que conducen cinco carros de la Región de Guadalajara, uno color amarillo, con un caballo tordo fuerte, otro ídem con un ganado, dos color verde el uno con dos ganados y el otro con uno, y otro carro con un ganado, todos llevan esquilas y pernoctaron la noche del dos al tres del actual en Villafuertes, saliendo con dirección al pueblo de Presencio, poniendo tales efectos y autores a disposición de este Juzgado, que instruye el oportuno sumario.

Ropas y efectos

Dos mantas de Palencia, seminuevas, con listas amarillas, la una azul y encarnada la otra.

Una colcha nueva azul y blanco.

Cuatro sábanas seminuevas, blancas, de hilo, con las iniciales C. R.

Dos mantelerías con sus servilletas, una con listas verdes a cuadros y otra en blanco bordado.

Dos almohadas nuevas azules.

Media docena de fundas de almohadas seminuevas blancas, unas bordadas en blanco y otras en color.

Dos toallas blancas seminuevas bordadas con las iniciales C. R.

Seis camisas blancas, en buen uso tres y las otras tres nuevas, una con listas verdes.

Dos pares de calzoncillos y camisetitas inglesina blancas seminuevas.

Dos pares de calzoncillos de lienzo blancos, unos nuevos y otros seminuevos, los primeros con iniciales P. D.

Cinco moqueros nuevos de caballero, tres en color marcados con las iniciales P. D., uno blanco, bordado con los nombres Pedro-Carmen, y otro nuevo en color.

Dos camisones de señora seminuevos de seda, uno blanco con encaje y otro en color lila, con bordado blanco.

Dos equipos de seda nuevos, uno negro y otro verde manzana.

Un peinador.

Una bolsa de peines color lila.

Dos cojines de seda, color granate oscuro, bordados en colores con flores grandes.

Media docena de moqueros de señora de varios colores.

Un par de medias de señora en regular uso, color carne.

Un cojín amarillo, lleno de plumas de seda.

Una blusa de señora, blanca, buen uso, con botones grandes azules.

Un medio abrigo de señora, en buen uso, negro de astracán.

Un abrigo de señora nuevo, gris, con botones grandes del mismo color. En el mismo iban unas tijeras de las uñas que se cierran.

Un abrigo de caballero, azul marino, buen uso.

Dos chalecos de caballero, negros, uno nuevo y otro ídem de lana.

Media docena de cubiertos completos de alpaca.

Media docena de cucharas para café.

Otros efectos que por el momento no recuerda el perjudicado.

Dado en Lerma a diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta.—*Pedro Barbero*.—P. S. M., *Correntino Gómez*.

Administración Municipal

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

Repartimiento de Utilidades
Valdespina.

Exacciones municipales
La Serna.

ANUNCIOS PARTICULARES

PERDIDA

de una yegua negra, de alzada siete cuartas y dos dedos, con cabezón, que desapareció el día 24 de los corrientes; se ruega, quien sepa su paradero, lo ponga en conocimiento de su dueño Desiderio Martín, en Fuentes de Nava.